

*Homologación y diferencia entre los usos administrativos castellano y portugués en la época de la anexión (1580-1600).*

Ignacio EZQUERRA REVILLA  
CEDIS (Universidade Nova de Lisboa).  
IULCE (Universidad Autónoma de Madrid).

En el ámbito de mi actual proyecto de investigación<sup>1</sup>, se percibe que la realidad administrativa lusa y los modos de gestión aplicados durante la anexión del reino de Portugal a Castilla ejercieron una influencia sobre la administración castellana poco valorada hasta ahora.

La historia comparativa tiene sus peligros, pero estos parecen menores si se aplica entre sistemas político-administrativos procedentes de un mismo origen, como es el caso de las monarquías castellana y portuguesa modernas<sup>2</sup>. Por las mismas razones, aquellas coyunturas aparentemente rupturistas o cisorias, como en este caso podría considerarse la anexión, deben tomarse con cautela. Si bien es cierto que, en este caso, a juzgar por la evolución mantenida por ambos sistemas desde 1580, la inserción en un mismo espacio político general propició una inercia de emulación mutua en el terreno de la organización y los usos administrativos, visible en una sucesión cronológica entrelazada. Lo predominante entre la profesión historiográfica, ha sido ilustrar la influencia ejercida por la administración castellana sobre la portuguesa, en una dinámica implícita de imposición final del atacante, legítimamente inducida por considerar tal influencia culminación de la acción armada, si bien de un tiempo a esta parte abundan, afortunadamente, los enfoques ponderados<sup>3</sup>. Pero no ha solido indagarse el sentido contrario, pese al protagonismo que los ministros castellanos que acompañaron al rey durante su permanencia en Portugal tuvieron en las reformas emprendidas al regreso en la administración castellana. Por dimensiones y racionalidad, la realidad portuguesa fue observada por ellos, de forma más o menos consciente o explícita, como un modelo paliativo de la esclerosis y complejidad administrativa castellana. La muy diferente dimensión de ambos aparatos de gobierno propició, en fuerte contraste, un distinto

<sup>1</sup>.- Este trabajo pertenece al proyecto de investigación "Interaction among the castilian and portuguese administrative reformation, after the annexation of 1580", sufragado por la Fundação para a Ciência e a Tecnologia (Ministério da Ciência, Tecnologia e Ensino Superior. República Portuguesa), SFRH/BPD/41300/2007, bajo supervisión de Antonio Manuel Hespanha.

<sup>2</sup>.- Ambos derivaban del *Derecho de Cultura* centralizador visigodo, Juan BENEYTO PÉREZ, "Tradicón y mestizaje en la formación del sistema jurídico hispánico", *Estudios de Historia del Derecho europeo: Homenaje al Profesor Gonzalo Martínez Díez*, III, Madrid: Universidad Complutense, 1994, pp. 315-320; Bartolomé CLAVERO, *Lex regni vicinoris. Indicio de España en Portugal*, Coimbra 1983. Separata do número especial do *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em homenagem aos profs Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 1983; Francisco RIBEIRO DA SILVA, "Tradição e inovação na administração da justiça em Portugal nos primeiros tempos da união ibérica", *Revista Portuguesa de História* X (1990) pp. 67-86.

<sup>3</sup>.- Se hace así compatible el estatuto de Tomar, la aceptación por Felipe II de Castilla y I de Portugal de los ofrecimientos hechos previamente por sus embajadores, que incluían la declaración del rey don Manuel de 1499, sobre la manera de gobernar Portugal cuando su hijo fuese rey de Portugal y Castilla (Fernando BOUZA ÁLVAREZ, *Portugal en la Monarquía Hispánica (1580-1640: Felipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal católico*, II vol., Madrid, Tesis Doctoral UCM, 1987, con la existencia de "padrões modelares de administração, que parecem ter suficientemente postos em prática,...", José HERMANO SARAIVA, *História concisa de Portugal*, Mira Sintra, 1978, p. 427, apud Manuel BUSTOS RODRÍGUEZ, "Los historiadores españoles y portugueses ante la unidad peninsular de 1580 a 1640", *Gades* 11 (1983) pp. 161-181, p. 168. Una visión integradora desde el punto de vista historiográfico, en Pedro CARDIM, "Centralização política e Estado na recente historiografia sobre o Portugal do Antigo Regime", *Nação e Defesa* 87 (1998) pp. 129-158.

ritmo y racionalidad en la gestión de los asuntos. Así, por ejemplo, el ámbito propio del sistema político confesionalista gestionado en la monarquía portuguesa por la *Mesa da Consciência*, aparecía dividido en Castilla entre el confesor real, el Consejo Real, las sucesivas *Juntas de Reформación* y el Consejo de Órdenes<sup>4</sup>.

1. *La integración de Consejo Real, Desembargo do Paço y Casa de Suplicação en el espacio reservado del monarca.*

En tanto precedentes de una misma tradición histórico-jurídica, tanto en el caso portugués como en el castellano se observa una inserción de los organismos cortesanos encargados del ejercicio gubernativo y jurisdiccional en el espacio inmediato al rey, y su implicación en un proceso de transformación del territorio en Corte, por la mera imposición en este, de los mandatos acordados en aquél. Ejercían una función transmisora que amplificaba el espacio doméstico del rey al espacio de los reinos, proceso continuamente consolidado por oficiales de asiento, así como por la ejecución de *comisiones* a cargo de jueces especiales que daban densidad, que fortalecían tal continuidad. A este respecto, hay señales tanto en el caso castellano como en el portugués de integración en la intimidad regia, y quizá la más destacada sea la celebración de la denominada *Consulta de los Viernes*, que reunía al rey con su Consejo –o con su *Casa*- en su espacio reservado. En un principio, en Castilla, el propio rey se desplazaba al lugar donde el Consejo celebraba sus reuniones<sup>5</sup>, siempre en Palacio, pero posteriormente será el organismo el que se desplazara a la antecámara regia, a la que accedía el rey. Una vez sentados los oidores y abandonada la sala por el personal subalterno, el denominado consejero consultante iba enumerando y explicando las cuestiones por tratar, fijadas en el *Consejo Pleno* que se celebraba los viernes por la mañana y asentando la respuesta regia. Una vez concluida, el rey regresaba por donde había accedido y poco después también accedía a la Cámara regia el presidente del Consejo, para tener audiencia con él, “... acompañándole los de el consejo de Cámara hasta la galería dorada...”; indicándose de esta manera un grado más intenso de integración del comité de la Gracia en ese espacio<sup>6</sup>.

Pero los indicios de integración que en Castilla monopoliza el Consejo Real, en Portugal aparecen difuminados entre la *Casa de Suplicação* y el *Desembargo do Paço*. En el caso portugués, el rey tenía más intimidad con este, dado que ejerció de presidente del mismo hasta la institución de esta figura por don Sebastián, en el *regimiento* que otorgó al organismo y, en tiempo de Juan III pasó a disponer de sala propia en Palacio,

<sup>4</sup> .- Sobre la *Mesa da Consciência*, cfr. Charles Martial DE WITTE, “Le `regimento´de la `Mesa da Consciência´du 24 novembre 1558”, *Revista Portuguesa de História* 9 (1960) pp. 277-284.

<sup>5</sup> .- Así lo declaraba el propio Conde Duque de Oíbares en su famosa consulta de 1624: “A este Consejo bajaban y asistían al despacho y libramiento de los pleitos y de las demás materias que se ofrecían los señores reyes los viernes, y entiendo que en lugar deso ha sucedido la consulta que ese día se hace a V. Majd.” (John H. ELLIOTT-José F. de la PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, I, *Política Interior: 1621 a 1627*, Madrid: Alfaguara, 1978, p. 76).

<sup>6</sup> .- El ritual de la consulta de los viernes es descrito, entre otras muchas fuentes, en el *Libro Histórico Político Sólo Madrid es Corte, y el cortesano en Madrid...* Tercera impresión... por don Alonso Núñez de astro, coronista de Su Magestad... En Madrid: por Roque Rico de Miranda,... 1675, pp. 73-74, y en las “Etiquetas generales que han de obserbar los criados de la casa de Su Magd. En el uso y exercicio de sus oficios”, publicadas en José MARTÍNEZ MILLÁN-Santiago FERNÁNDEZ CONTI, dirs., *La Monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, II, Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2005, pp. 835-999, p. 953.

la denominada *Casinha*, donde se reunían antes de ir a presencia regia<sup>7</sup>. Mientras que la *Casa* no compartía espacio físico en Palacio con el rey, y la indicada consulta de los viernes era de carácter mensual, y no semanal como en Castilla. Con todo, la estrecha relación con el rey se verificaba en el desplazamiento de este a ella, para tener la citada consulta, “... sin reparar en la distancia del camino...”, como dejara escrito Sousa de Macedo, para ocupar el lugar del *regedor*<sup>8</sup>. Naturalmente, la permanencia del rey en Madrid imposibilitó la celebración de la consabida consulta de los viernes, pero, de forma elocuente, Felipe II de Portugal (III de Castilla) no faltó a la cita en su viaje de 1619, en la que ejercitó con toda la intención la gracia real<sup>9</sup>.

Ahora bien, es posible distinguir diferencias en la composición interna del conjunto de esta tarea traslaticia entre los distintos organismos implicados, en el caso portugués y en el castellano, derivadas, en mi opinión, de los indicados matices propios de cada uno, en la inserción en el espacio doméstico real. Pero también de la distinta evolución del ejercicio judicial en la Corte junto al rey durante el medievo. Mientras en Castilla la *Audiencia* se había visto obligada a separarse del rey, en pos de sello de la Chancillería (desplazada por los reinos, en principio en seguimiento del propio rey, y luego para hacerlo más accesible a los súbditos necesitados de certificaciones regias), y ello propició la creación de un Consejo Real en el que el aspecto jurisdiccional fue desde un principio secundario<sup>10</sup>, en el caso de Portugal este proceso brilló por su

<sup>7</sup>.- Ana María do Rosário S. RODRIGUES, *Desembargo do Paço: inventário*, I, Lisboa: Torre do Tombo, 2000, pp. 13-14.

<sup>8</sup>.- *Flores de España, Excelencias de Portugal. En que brevemente se trata lo mejor de sus historias, y de todas las del mundo desde su principio hasta nuestros tiempos, y se descubren muchas cosas nuevas de provecho, y curiosidad*. Primera parte a la Magestad del rey cathólico de las Españas don Phelipe III, nuestro señor. Por Antonio de Sousa de Macedo, su moço fidalgo y cavallero del hábito de Cristo, Lisboa: Iorge Rodriguez, 1631, f. 121v. El autor trazó un paralelismo entre Consejo Real y Casa de Suplicação: “... Y este tribunal que es el supremo de justicia del reyno es tan grave, que así como en Castilla va el Consejo Real a los viernes a tarde a dar cuenta a Su Magestad de los negocios que aquellos días atrás se han despachado, que llaman, yr a la consulta: en Portugal no van los oydores a palacio a dar cuenta al rey, sino °el mismo (o el vyrey, o gobernadores, quando est<sup>o</sup>a absente) viene los primero viernes de cada mes a la Casa de Suplicación assistir a los despachos; y no esta esta... en Palacio, donde vive el rey, y con todo, sin reparar en la distancia del camino, va el rey allá...”.

<sup>9</sup>.- *Flores de España, Excelencias de Portugal...*, op. cit., f. 121r. *Viage de la Cathólica Real Magestad del Rei D. Filipe III N.S. al Reino de Portugal. I relación del solene recebimiento que en él se le hizo...* Por Ioan Baptista Lavaña su coronista mayor. Madrid. Por Thomás Iunti Impresor del Rei N.S., 1622, f. 71v., con la advertencia previa de la confusa designación del tribunal como *relaçam*: “Usaron los reyes pasados de Portugal, hallarse presentes algunas vezes en el Consejo Real (llamado Relaçam) al votar de alguna causa de importancia, i para esto ivan de Palacio a la casa de la dicha Relaçam, que ahora es otro Palacio antigua llamado Limoeiro... Su Magestad imitando también en esto a sus progenitores, fue una tarde a Relaçam,... propusose a Su Magestad una causa criminal muy grave, votóse por los oydores, i condenóse a muerte el agresor, que era una muger, i Su Magestad usando de su real clemencia le perdonó, como también a otros por casos de menor consideración que no tenían parte, i mandó soltar a otros muchos por deudas, que se pagaron por cuenta de su Real hazienda, como avía hecho por los lugares del Reyno por donde avía pasado”. La Casa de Supliacção se había trasladado desde la Ribeira al palacio del Limoeiro el 7 de enero de 1584. Sobre su historia, cfr. “Breve síntese da História do Limoeiro”, en [www.cej.mj.pt/cej/conhece-cej/fich-pdf/brev\\_sint\\_hist\\_limoeiro.pdf](http://www.cej.mj.pt/cej/conhece-cej/fich-pdf/brev_sint_hist_limoeiro.pdf).

<sup>10</sup>.- Tanto la cancillería como su casa seguían al rey en sus constantes desplazamientos por sus reinos, pero como cabía esperar, no tardó en darse el caso de que se encontrasen en lugares diferentes. En un principio, las cortes castellanas fueron tajantes a la hora de exigir que el rey y su cancillería estuviesen juntos constantemente, pero terminó siendo admitida la posibilidad de que se encontrasen separados. El impulso para la definitiva separación entre ambos vino dado con ocasión de las cortes de Briviesca de 1387, que solicitaron la permanencia de la cancillería por semestres en dos lugares distintos, si bien Juan I solo accedió a que residiese por trimestres en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares. Tres años después, el monarca se hizo consciente de las distorsiones que causaba esta decisión y fue incluso más allá de la petición original de la asamblea de Briviesca, al establecer, en el curso de las cortes

ausencia. Quizá porque la propia dimensión del reino la hacía más accesible, la *Casa de Suplicação* conservó como rasgo distintivo, según indicaba su propio nombre, la resolución en última instancia de litigios entre partes<sup>11</sup>. No obstante, el problema de la lejanía de la administración de justicia en segunda instancia también se planteó en Portugal. La *Casa de Suplicação* salía de Lisboa, en compañía o no del rey, pero en sus dislocaciones nunca pasaba de Estremadura o el Alentejo, de manera que siempre salían perjudicados los lugares más remotos. Para terminar con esta situación, reclamación frecuente de las Cortes fue la creación de tribunales territoriales, pero Juan II tan sólo concedió el envío de la *Casa de Suplicação* para impartir justicia de forma ambulante, promesa que no llegó a cumplirse<sup>12</sup>.

Como resultado de este proceso, la *Suplicação* careció del sentido administrativo propio del Consejo Real de Castilla, que en el reino portugués hubo de asumir el *Desembargo do Paço*<sup>13</sup>. En este sentido, la reforma de la Cámara de Castilla no sólo implicó la asimilación de su modelo de designación de plazas, con la consiguiente extensión a la misma de criterios *graciosos*, sino un desplazamiento parejo de la Cámara a un ámbito administrativo. En su enunciación influyó mucho el aprendizaje directo a cargo de los ministros castellanos que acompañaron a Felipe II a Portugal. Allí, de la necesidad de dar salida a un ingente tráfico administrativo –que a la altura de verano de 1582 amenazaba con paralizarse–, se hizo la virtud de explorar vías más ágiles de despacho, ofrecidas por los expedientes eventuales puestos en práctica, pero también por los usos administrativos portugueses. No es casual que, poco antes del regreso a Castilla, en enero de 1583, fuesen redactadas unas *Advertencias para excusar a Su Magestad algo del trabajo ordinario*<sup>14</sup>, que consagraban el papel ejercido hasta entonces por Rodrigo Vázquez de Arce, que pasaba fundamentalmente por un papel supervisor de la actividad administrativa mantenida en Madrid, especialmente en lo

de Segovia de 1390, la residencia fija de la cancellería en Alcalá de Henares durante todo el año. Por su parte, Juan II superpuso administración regia y realidad geográfica castellana e impuso en 1425 que la cancellería residiera por seis meses “aquende los puertos”, en la villa de Turégano, y “allende los puertos” en Cubas y Griñón. Fue la última etapa ambulante antes de la definitiva fijación de su residencia en Valladolid, en 1442, por obra del propio Juan II. Corolario de la emancipación de la cancellería fue que los oficiales de justicia dejaran de acompañar continuamente al monarca, dada su necesidad de hallarse junto al sello real para la autenticación de las provisiones que emitían. Tras todo ello, nos hallamos ante la audiencia y chancillería de Valladolid (y posteriormente la de Granada), según se entendió en el siglo XVI, Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia, Instituciones, Documentos* 2 (1975) pp. 383-482, p. 416,

<sup>11</sup> .- A comienzos del siglo XIV había ya en el tribunal de Corte, los oidores llamados *das suplicações* o *da supricaçam*, encargados de la decisión de recursos supremos. Y Alfonso IV publicó un regimiento para las audiencias de Corte que distinguía entre las funciones de los jueces de apelación civil (la *Casa do Civel*) y de los *juizes de supplicação*, que conocían de agravios (Fortunato de ALMEIDA, *Historia das Instituições em Portugal*, Coimbra, pp. 105-106).

<sup>12</sup> .- Henrique de GAMA BARROS, *Historia da Administração Pública em Portugal nos seculos XII a XV*, I, Lisboa: Imprensa Nacional, 1885, pp. 624-625.

<sup>13</sup> .- A este respecto destaca la intervención de sus desembargadores en cuestiones hospitalarias, antes y después de 1580. Un alvará de 23 de junio de 1565, “... por a confiança que tenho dos licenciados Francisco Dias de Amaral e Baltasar de Faría, do meu Conselho e meus desembargadores do Paço...”, les encargaba junto al provisor de la Casa de Misericórdia de Braga, velar por el aumento de sus rentas (Arquivo Distrital de Braga. Livros da Misericórdia, nº 704, ff. 111v.-113r). Otro alvará de 20 de octubre de 1623 decía: Eu el rei faço saber q uso [licençia]do Thomás Lópes Leão que estais approuado na Mesa do Desembargo do Paço para meu seruiço, que auendo respeito ao que me emuiaram dizer por sua petição o prouedor e irmãos da Cassa de Misericórdia, o proueedor e tisoreiro do Hospital da cidade de Braga e uisto as causas que alegão, ei por bem e uos mando q[ue] uos façais marcaçam, mediçam e tomo das propriedades pertinecentes as ditas casas, as quaes hireis e sendo çitadas e requeridas as partes a que tocar a demarcaçam dellas as ouvireis sobreisso com os ditos proueedores...” (ibidem, f. 88v.).

<sup>14</sup> .- Archivo Zaballuru, caja 142, número 28, 12 de julio de 1582.

relativo al Consejo Real. La experiencia portuguesa, en los dos sentidos citados, dejó en adelante una impronta indeleble en la administración castellana, y ello se advirtió desde el mismo regreso, cuando se supeditó el nombramiento del conde de Barajas como Presidente del Consejo Real a la previa aceptación de una significativa alteración de las competencias del cargo, la atribución a la Cámara de Castilla de la provisión de plazas de Consejo Real, audiencias y corregimientos<sup>15</sup>. Aunque Barajas aceptó, una vez en el cargo se resistió al proyecto, que tardó más de cinco años en consumarse<sup>16</sup>, en los que reforma tan evocadora de las competencias del *Desembargo* contó con ensayos previos a cargo de ministros tan involucrados en la gestión durante la *jornada* lusa como el licenciado Rodrigo Vázquez de Arce. Su promoción a la presidencia de Hacienda no fue inconveniente para informar por escrito, mediado el año 1587, sobre candidatos para vacantes en el Consejo Real y el Consejo de Indias, lo que también hicieron el propio conde de Barajas y Hernando de Vega, presidente de Indias. *De facto*, se practicaba ya la forma de información previa de las designaciones que se practicaba en el *Desembargo*, y que a partir de la aprobación de la reforma se instituyó en la propia Cámara<sup>17</sup>. La analogía entre las formas de provisión en ambos entes, Cámara y *Desembargo*, puede apreciarse en los documentos que publico en apéndice.

Me parece igualmente significativo el hecho de que llegasen por entonces ecos de esta reforma a Portugal, como se deduce de la presencia en la Biblioteca de Ajuda de un importante escrito de otro ministro muy implicado, hasta su muerte en 1586, en la reforma administrativa de la Monarquía, como fue el Comendador Mayor, Juan de Zúñiga: las *Aduertencias de lo que fuera bien que se tratasse en el Consejo Real y de la Cámara*<sup>18</sup>. El desempeño por el *Desembargo* de una función administrativa semejante a la realizada en Castilla por el Consejo Real, se apreció con especial claridad por carta real de 21 de agosto de 1607, que atribuía al *Desembargo* la condición de árbitro de las competencias jurisdiccionales entre el resto de los órganos y tribunales superiores del reino<sup>19</sup>. Las *Ordenanzas* de reforma del Consejo Real, promulgadas el 30 de enero de 1608, le confirieron la resolución de tales conflictos en el caso castellano, en su Sala de Gobierno, instituida asimismo por ellas. La coincidencia cronológica indicaba, en mi opinión, la agregación de ambos sistemas en una tendencia común de resolución de los problemas administrativos, intensificada desde el momento de la anexión. Por otra

<sup>15</sup> .- Instituto Valencia de don Juan (en adelante IVDJ). Envío 21, caja 31, nº 274, Mateo Vázquez al conde de Barajas, 23 de septiembre de 1582. La forma de provisión que hasta entonces tenían los corregimientos, en la que la información final correspondía en solitario al Presidente, se aprecia en consulta de Diego de Covarrubias a Felipe II de 17 de agosto de 1576, en IVDJ. E.58, c. 79, carp. VI, nº 33.

<sup>16</sup> .- Mediante las Instrucciones de la Cámara de 6 de enero de 1588, recopiladas como auto IV, título IV, libro I (*Tomo tercero de Autos Acordados*, Valladolid: Lex Nova, 1982, ed. facsímil de la de Madrid, 1745) el presidente de Castilla se incorporó a la Cámara, a cuyas atribuciones en el terreno de la gracia pasó a añadir, entre otras novedades, la nominación de candidatos para oficios de justicia.

<sup>17</sup> .- Estos informes, en IVDJ. E. 16, caja 27bis.

<sup>18</sup> .- Biblioteca de Ajuda (en adelante BA). 51-VI-37, ff. 224r.-227v. Ya desde su inicio, el escrito insinuaba una tendencia que en adelante se intensificó, la pretensión de quitar al Consejo responsabilidades y orden político y asimilarlo con el resto en una plataforma pluriconsiliar, de importancia equivalente: “En el Consejo Real de Castilla y en el de la Cámara se haúa de tratar de las cosas de Castilla, todo lo que los consejos de Aragón, Italia y Indias trata cada uno en su dstricto, quedando el Consejo Real con lo de justicia y gouierno, y el de Cámara con lo de prouisión de plazas y beneficios, y lo de mercedes y gracias...”. En lo relativo a la reforma, llegaba a concretarse: “... juntado el consejo de Cámara a tratar de las personas que se haúan de proponer a Su Magestad para prelacías, officios de justicia, de assiento o corregimientos, haúa de proponer cada uno tres para cada officio...”.

<sup>19</sup> .- José Manuel SUBTIL, “A administração central da coroa”, em Joaquim ROMERO MAGALHAES (coord.), *No alvorecer da Modernidade (1480-1620). Vol III de la História de Portugal dirigida por José Mattoso*, Lisboa, 1993, pp. 82-83.

parte, no fue el referido el único síntoma de homologación del *Desembargo*, en ese plano semejante al del Consejo Real, dado que Filipe II de Portugal le autorizó por carta regia de 9 de marzo de 1605 a pasar provisiones sin su firma, tal y como hacía el Consejo en Castilla<sup>20</sup>.

Finalmente, cabe preguntarse si, con la indicción de la reforma de la justicia portuguesa en octubre de 1582, y la creación de la *Relação do Porto*, la sucesión de etapas en el *cursus honorum* de los letrados portugueses ganó parecido con la castellana, o si, caso de existir, la semejanza era previa a ese momento. Si en Castilla existió una secuencia Chancillerías-Consejo Real-Cámara de Castilla, desde luego en Portugal es posible encontrar ejemplos de acceso a la *Casa da Supplicação* desde la *Relação do Porto*<sup>21</sup>, y de paso desde la *Casa* al *Desembargo do Paço*<sup>22</sup>. Es difícil que esta sucesión implicase novedad, pero un alvará de 21 de septiembre de 1582 decía explícitamente: “E os letrados, que tomarmos para a Casa de Supplicação, entrarão primeiro na Casa do Porto, e nella terão servido algum tempo”<sup>23</sup>.

## 2. La aparición de los oidores supernumerarios en el Consejo Real.

La figura del oidor supernumerario no era nueva en el panorama castellano. Sempere y Guarinos, significativamente en el capítulo de su *Manual de Historia del Derecho* dedicado a “Varios proyectos de las cortes del siglo XVI para disminuir y abreviar los pleitos”, refiere que en 1532 fueron creadas tres plazas de oidor supernumerario en ambas chancillerías, perpetuadas cinco años después<sup>24</sup>. Pero su impulso en Castilla, con el siglo XVII, recordaba la figura de los *desembargadores extravagantes*, jueces extraordinarios, refrendada por la reforma de la justicia de 27 de julio de 1582<sup>25</sup>. A ellos no pudo permanecer ajena a la atención de aquellos ministros castellanos más implicados en la toma de contacto con la nueva administración, caso del licenciado Rodrigo Vázquez de Arce.

En el caso del Consejo Real de Castilla, tal figura estaba fuertemente influida por un volumen excesivo de asuntos que tendía a demorar el despacho del Consejo. Construcción institucional de la Monarquía y acumulación de asuntos, con la consiguiente masa documental generada, fueron manifestaciones de un mismo fenómeno. Contra esta realidad se intentó luchar materialmente, a pie de obra, en el

<sup>20</sup> .- Ana María do Rosario S. RODRÍGUES, *Desembargo do Paço*, op. cit., p. 14. En el caso castellano, cfr., entre otras fuentes que podrían citarse, el punto 52 de las *Ordenanzas* del Consejo de 1554, en Salustiano de DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 110.

<sup>21</sup> .- Un ejemplo fue el bacharel Pedro de Cárdenas Sotomayor, desembargador de relação na Casa do Porto, e oidor do Crime nela, quien paó a desembargador de la Casa de Supplicação el 10 de octubre de 1616 (ANTT. Livros Chancelaria, Filipe II, lib. 34, “De officios e merçes que paçao pella cha[nclari]a que se comesou em Lix[bo]ja a dez de jullio de mill e sescentos y quatroze de que he escriuao Luis Batalha”.

<sup>22</sup> .- Por ejemplo el licenciado Luis de Gama Pereira, desembargador de la *Casa de Supplicação*, desembargador de los agravios en ella y *corregedor do crime da Corte*, quien recibió nombramiento de desembargador do Paço en Lisboa el 7 de junio de 1616 (ANTT, ibidem, ff. 162v.-163r.).

<sup>23</sup> .- *Ordinações Filipinas*, Livro I, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1985, (ed. fac-simile da de Río de Janeiro: Cândido Mendes de Almeida, 1870, com nota de apresentação de Mario Júlio de ALMEIDA COSTA), Título V, “Dos desembargadores da Casa de Supplicação”, nº 1, p. 17.

<sup>24</sup> .- Juan SEMPERE, *Historia del Derecho Español*, Madrid: Imprenta de la Sociedad literaria y tipográfica, 1844 (2ª ed.), p. 449.

<sup>25</sup> .- Que establecía la existencia de quince de ellos en la *Casa de Supplicação* (*Ordinações Filipinas*, op. cit., Livro I, Título V, Preámbulo, p. 17).

*estrato resolutivo*, por así denominarlo, mediante decisiones como la indicada designación de oidores supernumerarios. Pero también se pretendió dar fuerza a esta actitud general de impulso del despacho mediante disposiciones legislativas. En este sentido, no es casual que, una vez consumada la incorporación al Consejo de cinco oidores supernumerarios, en el año 1616 -la práctica totalidad de las producidas ese año<sup>26</sup>-, apareciese a los pocos meses una pragmática de claro propósito agilizador del ritmo de resolución de pleitos, pretendida ya con anterioridad por ley recopilada<sup>27</sup>.

De todo lo dicho cabe subrayar que, al margen de la espontaneidad e incluso arbitrariedad del funcionamiento administrativo de la monarquía corporativa, debida en buena medida a su esencia doméstica<sup>28</sup> y su fundamento en las relaciones personales y de patronazgo<sup>29</sup>, tendía a darse una continua tendencia a la cobertura legal de los expedientes formulados, fuese cual fuese su rango (Pragmáticas, provisiones, autos, simples acuerdos, etc.<sup>30</sup>).

En lo relativo a los rasgos propios de este tipo de oidores, la vía de investigación consiste, en mi opinión, en aclarar algún rasgo definitorio por contraste con sus compañeros de asiento; es decir, si poseían, al margen de la vinculación política, un perfil formativo o una menor destreza en la resolución de según qué asuntos, que les permitió llegar al Consejo en esa situación concreta, pero no formar parte estable de su plantilla. Vistos sus nombres y su dilatada trayectoria (por ejemplo los licenciados Gregorio López Madera o García Pérez de Araciel), no parece el caso. Existían razones estructurales bajo estas presunciones, dado que, si no, hubiese remitido en adelante la proporción de supernumerarios designados en el Consejo, lo que no fue así, antes al contrario: de las siete incorporaciones producidas al Consejo entre 1618 y el fin del reinado de Felipe III, cinco correspondieron a oidores supernumerarios<sup>31</sup>. En la Corte

<sup>26</sup> .- Cronológicamente, los licenciados Francisco Márquez de Gaceta, Alonso de Cabrera, Giimón de la Mota, Juan de Chaves y Mendoza y Gaspar de Vallejo. El único oidor llegado al Consejo ese año que no tenía tal condición fue licenciado Fernando Ramírez Fariña, cfr. sus títulos en AHN. Consejos, lib. 724.

<sup>27</sup> .- *Premática por la cual se manda que los pleytos pendientes, y qu pendieren en el Consejo sobre causas civiles, cuyo interés principal no exceda de mil ducados, se vean y determinen en vista, y revista por solos dos juezes, y desta manera se entienda la ley cincuenta del título quarto en el libro segundo de la nueva Recopilación*. En Madrid. Por Juan de la Cuesta. Año 1617. Véndense en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor. Su asiento bibliográfico, en Faustino GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid: Patronato de la Biblioteca Nacional, 1935 (manejo ed. facsímil, Junta de Castilla y León: 2001), número 723, p. 184. La ley a la que refería la pragmática, resultante de la petición 23 de las Cortes de 1558, decía: “Mandamos, porque aya más brevedad en el despacho de los negocios, que de aquí adelante en el nuestro Consejo Real basten dos del Consejo, para determinar los pleytos civiles, que fueren de dozentas mil maravedís, y de aí abaxo, en vista y grado de revista, en caso que aya lugar suplciación”, *Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última inpressione se han publicado, por la magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor...Año 1640...* En Madrid. Por Catalina de Barrio y Angulo. Y Diego Díaz de la Carrera, f. 70r. La propia pragmática implicó una modificación de esta ley, dado que la cantidad fue ampliada a los mil ducados, cláusula que sería posteriormente recopilada como ley 63 (en *op. cit.*, f. 73r.v).

<sup>28</sup> .- Otto BRUNNER, “La `Casa Grande´y la `Oeconómica´de la vieja Europa”, en IDEM, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires: 1976, pp. 87-123.

<sup>29</sup> .- José MARTÍNEZ MILLÁN, “Introducción: la investigación sobre la elites de poder”, en IDEM, dir., *Instituciones y elites de poder en la Monarquía Hispana en el siglo XVI*, Madrid: Universidad Autónoma, 1992, pp. 11-24.

<sup>30</sup> .- Sobre la participación del Consejo Real en el proceso legislativo, sobre todo para fecha más tardía, María Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo de Castilla y la Ley*, Madrid: CSIC, 1993.

<sup>31</sup> .- Tras las incorporaciones a la planta de los licenciados Diego de Corral y Arellano y Gonzalo Pérez de Valenzuela, tuvieron tal condición supernumeraria los siguientes: doctor Juan de Villela, licenciado

debió operar la prudencia a la hora de afrontar el problema de la acumulación de asuntos en el Consejo, sin plantear una ampliación de su planta, sino una respuesta formalmente provisional, en un contexto en el que la tensión fingida con el reino se canalizaba a través de los capítulos de Cortes, y la real en las condiciones impuestas por el reino para contribuir a los sucesivos servicios de los 17 millones y medio (1601) y los 18 millones de ducados (1618). En cualquiera de los dos casos, se contenían exigencias explícitas a la corona limitación del gasto en Casas Reales y Consejos<sup>32</sup>; aunque no hubiese forma efectiva de distinguir el estatus y funciones de un oidor supernumerario de otro de plantilla. Por ejemplo, el licenciado Gregorio López Madera permaneció que sepamos con esa categoría sin alteraciones hasta su salida del Consejo en 1641<sup>33</sup>. Por lo demás, no parece que desde el propio Consejo se diese mucha importancia a la forma de vinculación con él, y, así, los *Discursos* de Moriana no aludían a los oidores supernumerarios, pese al detalle con que desgranaban el funcionamiento del Consejo, y su dimensión ceremonial<sup>34</sup>.

### 3. *El alcalde de los portugueses en la Corte hispana.*

En esa misma obra se dice de la “Sala de alcaldes de Casa y Corte y Rastro del Rey, quinta de el Conssejo”: “... Y como ay tanto que castigar en ella, por ser patria común y acudir de todo el mundo diferentes géneros de gentes y naciones, para corregir sus costumbres y de los naturales criaron los señores reyes antepasados, con acuerdo y parecer de el Conssejo, una quinta sala de él...”<sup>35</sup>. La necesidad de uniformar en el universo de la Corte personas de muchas y muy diferentes procedencias influyó en la propia creación de los alcaldes de Casa y Corte<sup>36</sup>. A juzgar por la asignación de una comisión supletoria a uno de ellos a partir de la anexión de 1580, para juzgar las causas cortesanas de naturales portugueses, se deduce que los alcaldes nunca perdieron tal carácter integrador de la diversidad cortesana. Quizá fuesen el cuerpo judicial castellano más afectado por la anexión de Portugal, si no por la asimilación directa de rasgos jurisdiccionales del reino vecino, por la clara influencia de la situación agregadora en su definitiva fisonomía orgánica. Aspectos fundamentales de la reforma promulgada el 12 de diciembre de 1583 se debieron a la práctica mantenida por el licenciado Juan de Tejada en Lisboa<sup>37</sup>. Y, sobre todo, por la necesidad de atender en su espacio de acción

---

Francisco de Tejada y Mendoza, licenciado Juan de Samaniego, licenciado Gregorio López Madera y licenciado García Pérez de Araciel (Sus títulos, en AHN. Consejos, lib. 724).

<sup>32</sup>.- Las condiciones del encabezamiento de las Cortes de 1592-1598 incluían “Para la paga de los Consejos y de las casas, que a ellos se libran sesenta mil ducados”. A su vez, la octava de las “Condiciones generales para alivio y bien destos reynos” era “Que Su Magestad reforme el gasto de las casas reales” (Biblioteca del Palacio Real de Madrid, III/6462 (19) y (20)).

<sup>33</sup>.- Jannine FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788): informes biográficos*, Madrid: Hidalguía, 1982, p. 9.

<sup>34</sup>.- “Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Conssejo Real y Supremo de justicia de estos reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, portero de Cámara de S.M...”, en Salustiano de DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca: Diputación Provincial, 1986, pp. 217-349.

<sup>35</sup>.- *Op. cit.*, p. 301.

<sup>36</sup>.- No obstante, si se traen al recuerdo trabajos centrados en la Sala, cabe decir que, quizá la impresión de Moriana estaba fuertemente influida por la apariencia de la Corte cuando escribió, mediado el siglo XVII.

<sup>37</sup>.- Al respecto remito a lo que dije en Ignacio EZQUERRA REVILLA, “La integración de la Casa en la Corte. Los alcaldes de Casa y Corte”, en José MARTÍNEZ MILLÁN-Santiago FERNÁNDEZ CONTI, dirs., *Op. cit.*, I, pp. 697-799, 722-727.



más permanente, la Corte estante junto al rey (en este caso Madrid), la nueva situación sociológica determinada por la asimilación del nuevo reino.

Ante los excesos cometidos sobre naturales del reino luso por la justicia cortesana, recelosa de su condición forastera, el flamante Consejo de Portugal propuso la asignación exclusiva de aquellas causas que implicasen a oriundos de ese reino a uno de los alcaldes de Casa y Corte, "... porque haviendo juez dedicado tendrá conocimiento de las personas y hará justicia, sin los inconvenientes que hasta agora se han ofrecido". Lo que, si se repara en la naturaleza comisional de buena parte de la actividad de estos ministros, implicaba una curiosa mezcla de jurisdicción *privativa* y *acumulativa*. Tal condición venía aderezada por el hecho de que muchos de los portugueses desplazados a Madrid pertenecía a alguna de las Órdenes Militares lusas, Cristo, Santiago y Avis, que reservaban estatutariamente a juez propio el entendimiento en aquellas causas criminales en las que pudieran verse implicados sus miembros. Pero el problema residía en que tal garantía tenía una limitación territorial al reino luso, por lo que el Consejo de Portugal propuso que el rey designase juez especial, en su calidad de maestro de las mismas. El panorama se complicaba por actitudes que favorecían la confusión jurisdiccional, al aprovecharse los reos de los márgenes legales vernáculos en busca del beneficio particular, aunque no fueran en principio aplicables. Así, los esclavos de señores portugueses procesados en la Corte, ganados en *justa guerra*, aducían llegado el caso condición de indios, y con ello quedaban bajo jurisdicción de los alcaldes de Casa y Corte y otras justicias, en agravio de sus dueños. En este caso, el Consejo de Portugal recomendó remitir tales reos a los tribunales portugueses, de acuerdo con su verdadera condición.

A juzgar por la respuesta favorable de Felipe II, las propuestas del Consejo de Portugal obedecían a una necesidad objetiva, si bien aquella difirió de lo inicialmente propuesto. Según consta en certificación expedida por el secretario Mateo Vázquez el 18 de mayo de 1584, las causas de los portugueses en la Corte serían del entendimiento exclusivo de un alcalde de Casa y Corte especialmente comisionado, incluidas, según parece, las de caballeros de Órdenes lusas. Respecto a las últimas, la propuesta desembocó en un aumento de las atribuciones jurisdiccionales del Consejo de Portugal, toda vez que el rey decidió atribuirle tal tipo de causas y la potestad de remitir al vecino reino las que desease<sup>38</sup>. La comisión adquirió un perfil más nítido con su atribución al licenciado Juan Valladares Sarmiento, el 6 de agosto de 1588, al indicarse que sentenciaría las causas civiles en primera instancia, pero que en el caso de las de mayor cuantía, lo haría junto con el alcalde de lo civil más antiguo, de las que cabría apelación ante el Consejo Real. Sin embargo, en el entendimiento de las causas criminales la única diferencia tan sólo sería la comisión formal ejercida por Valladares Sarmiento, dado que no se distinguiría del trato dado a los naturales castellanos, es decir, el conocimiento por el conjunto de la Sala<sup>39</sup>. La consolidación de este ejercicio comisional parece que tendió a extender su contenido a los portugueses continuamente avecindados en la Corte, hecho que obligó a un auto aclaratorio por parte del Consejo Real de 5 de febrero de 1594, fecha a partir de la cual la comisión se entendería sobre los portugueses que

<sup>38</sup> .- Todo lo referido, en BA. Ms. 51/IX/9, f. 168r.-v. El primer designado fue el licenciado Juan Gómez.

<sup>39</sup> .- José Luis de las HERAS SANTOS, *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad, 1991, p. 26, quien remite a AHN. Consejos, lib. 1171, "Libro de varias noticias y autos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte", ff. 40-41.

“están de paso en ella” y con los “ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus familias”<sup>40</sup>.

No existe mejor prueba que este auto para demostrar cómo la situación fáctica de la anexión inducía una compleja casuística administrativa que tendía a la confusión, y la superposición, apuntada en este breve recorrido por los organismos referidos.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL:

-1. “Consulta de 12 de agosto de 87 sobre o juiz de fora de Ponte Delgada e de Lafoens.

Pareço a dous desembargadores do Paço que per a juiz de fora da cidade de Ponte Delguada podía bem seruir hum dos tres abaixo nomeados.

O ldo. Xp[isto]uao dacosta juiz de fora da cidade de Silues que tem duas judicaturas.

O ldo. Ruy Méndez dabreu, juiz de fora da uilla de Merthola temo primeira judicatura (al margen se lee: “a inconeniente”).

O ldo. Simao Caminha juiz da fora na uilla de Serpana no primeira iudicatura.

A outro desembargador do Paço q deuí ser hum dos tres abaixo nomeados:

O ldo. Manoel Correa, juiz de Alcaçer do Sal duas judicaturas.

O ldo. Joam Fei... juiz do campo maior prim[ei]ra judicatura.

O ldo Xruao dacosta, juiz de Silues. (Al margen “este”).

Para juiz de fora de la Foens (Lafoens).

O ldo. L[ouren]ço de Leiría filho do doctor Fr[ancis]co de Leiría, juiz dos feitos da coroa e desembargador dos aggrauos da casa da supp[lica]çam.

O ldo. Osorio de a Fonseca desembargador dos aggrauos da Casa do Ciuel morreo nesta cidade de peste. (Al margen: “este”)./

Cp[isto]uao Preto, filho de Luis Preto desembargador dos aggrauos da casa do cíuel.

Xp[isto]uao Cardoso filho de Diogo Auz Cardoso, c[orreged]or do crime da Casa do Porto e desembargador dos aggrauos della em L[isbo]a a 12 de agosto de 87. Jerónimo Pereira, D. daguiar, M de Sousa”<sup>41</sup>.

2. Propuesta de candidatos por el Consejo de Caámara para el corregimiento de Toledo, 21 de octubre de 1590:

“Señor.

<sup>40</sup> .- Autos i acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su Archivo desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII. Mandólos imprimir el Ilustrís[im]o Señor Don Diego de Riaño i Ganboa Presidente i señores del Consejo, auto CXXIX, en f. 24v.

<sup>41</sup> .- BA, 44-XIV-3, Liuro de consultas de officios, seruentías e renunciações da meza do Desembargo de Paço 1587-1597, f. 12r.-v.

V. Magt ha embiado a mandar se le consulten personas para el corregimi[ent]o de Toledo en que sirve Perafán de Rivera desde el mes de septiembre del año pasado de 1587 y habiendose tratado dello en la cámara ha pareçido nombrar a V. Mt. para él las personas siguientes.

El pres[iden]te y los de la Cámara conformes nombraron las personas q se siguen.

Don Rodrigo del Águila vezino de Ávila ques un cavallero muy discreto y de gouierno y canas muy gran Xri[sti]ano de pecho y valor y que tiene 4U ducados de renta e inclinación a emplearse en serui[ci]o de V. Mt.

Don Juan Portocarrero hermano de don P[edr]o Portocarrero ob[is]po de Calahorra ques muy cuerdo cavallero y de quien V. Mt tiene particular notiçia y de su calidad y hazienda.

El pres[iden]te solo nombró

A don Luis de Córdoba alférez mayor de Granada de quien y de su calidad y servicios tiene V. Mt particular notiçia.

El liçendo. Juan Gómez solo nombró

A don Hernando de Monroy cuya es la villa de Monroy que es muy prinçipal cavallero y de quatro o cinco mill ducados de renta. Tiene buena persona y edad y es hijo de don Antonio de Monroy y nieto de don Sancho de Córdoba; tiene muy buen seso y mucha discreçión.

V. Magt podrá elegir de las dichas personas o de otras q V. Mt. tuvi[er]e por convenientes para el dho ofi[ci]o la que más sea servido

En Madrid a 21 de octubre 1590.

Estaba señalada esta consta del conde de Barajas y de los licendos Guardiola y Juan Gómez” (a continuación rúbrica de Juan Vázquez de Salazar)<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> .- Archivo Histórico Nacional. Consejos, leg. 13.634, “Corregimiento de Toledo desde el a° de 1590. Imbentariado a° de 1750”.